REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. Entidad comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0661

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Entidad comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

República, [redacted]. núm. 4-02-00095-7, [redacted], provincia Santiago, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Santiago, representados mediante poder especial a [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Santiago, solicitante, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial [redacted]., en contra de la resolución penal núm. 1295-2024- SSOL-00105, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:** Ratifica la resolución apelada cuya parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la resolución núm. 1295-2024-SSOL-00105, del 7 de noviembre de 2024, acogió como buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de devolución de vehículos presentada por la entidad ., a través del señor , quien a su vez se encuentra representado por el licenciado , conforme instancia de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el ticket 2024-R0618208, en contra de la Fiscalía de Puerto Plata, por haber sido presentada de conformidad con la norma procesal vigente. En cuanto al fondo rechaza la solicitud de devolución del vehículo de carga marca Isuzu, modelo TES4XJDLPAEE-QLA034 4x4, año de fabricación 2022, color negro, chasis núm. , placa y registro núm. L435739, matrícula 12806085, a nombre del señor , toda vez que mediante la autorización judicial núm. 2, de fecha 16/08/2024, dictada por el Juez de Atención Permanente de Puerto Plata, fue emitido un auto de

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

incautación a favor de la Fiscalía de Puerto Plata, con relación al vehículo de que se trata, el cual se encuentra en la fase investigativa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00645, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de la sociedad comercial [redacted], [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto a la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00028, de fecha 6 de febrero del año 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual fue notificada mediante acto núm. 340/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, el cual fue depositado vía la oficina de la Corte de Apelación de Puerto Plata, representada por la parte recurrente entidad comercial [redacted], debidamente representada por [redacted] y [redacted], en contra de los recurridos Procuraduría Fiscal de Puerto Plata y el Lcdo. [redacted], su representante. Segundo: En cuanto al fondo, revisar los motivos del recurso a fin de por su propio y libre imperio, se le ordene a la fiscalía de Puerto Plata la entrega de los objetos retenidos por la fiscalía en ocasión de una investigación de un vehículo con todas sus generales presentadas ahí, por lo que, habiéndose agotado la fase amigable y esto haber sido puesto en mora de entrega y no haber cumplido con este mandato en acopio de las disposiciones de la resolución de peticiones con todo y el artículo 292, solicitud con todas sus pruebas, y estar fundamentada en derecho en cuanto a la forma y el fondo presentada por los solicitantes en contra del demandado la Procuraduría de Puerto Plata a través de su abogado a la entidad [redacted], debidamente representada por el señor [redacted] su legítimo propietario. En caso de que, la ley no le permita fallar de esa manera designe una corte diferente a la formada por los jueces que motivaron esta

sentencia a conocer el recurso de apelación con todos los motivos antes expuestos. Tercero: Dicte su propia decisión e imponga una astreinte condenatoria por el valor de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), por cada día sin cumplir con la entrega en virtud de la resolución que emane de este tribunal al demandado Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, el Lcdo. [redacted], por los motivos antes expuestos. Cuarto: Condenar al pago de todas las costas que por su culpa sean generadas al demandado Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, el Lcdo. [redacted] [redacted], en favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el solicitante [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025, dado que la Corte a qua al fallar como lo hizo brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y confirmó la sentencia apelada pudiendo comprobar que el suplicante no lleva razón en su solicitud el cual concurrió en el proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor decisivo de las pruebas documentales y materiales; elementos informativos obrantes en el proceso, por cuanto no acontece agravio que amerite casación o modificación".

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted]. Cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], [redacted]., plantea como motivos de casación, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. Entidad comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Primero: *A la corte le fueron presentado dos medios siguiente manera: 1) Violación a derechos fundamentales de la Constitución de la República; al esta no tomar en cuenta que los solicitantes reclaman en virtud a un derecho de propiedad, que le ha sido arrebatado, el que se solicita la entrega, fiscalía demostrado con todas las pruebas depositadas, no puede establecer otro vínculo incautación del juez de la oficina de atención permanente, prueba que, ratifique si imputados de un delito de la 50-88, vehículo, y que la que una resolución de sin otra se está investigando o no respecto donde se ven envuelto entre ellos un Sonata, no puede ella establecer como algo a unos varios contundente sobre la investigación, la cual se desconoce con un simple principio de prueba, él pertenece, y dejar a su titular de derecho sin el objeto que vehículo que se encuentra tirado como un hierro viejo, impidiendo a su titular el goce y disfrute de lo que es de él, que con una simple acta de entrega se puede solucionar, para que conste en el expediente; asunto analizar el derecho de propiedad establecido en el artículo 544, del código civil dominicana, establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de la cosa de un modo absoluto, tal de que no se haga de ella un reglamentos, y solo puede ser expropiada por utilidad pública pagando su justo precio y en el artículo 51 de la Constitución de la República, expresa lo mismo pero establece que su violación se encuadra dentro de los derechos fundamentales, educación entre otros, con uso prohibido de las leyes y como el derecho a la vida, a la fiscalía no puede durar todo el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo que quiera para entregar un objeto a su titular, eso no es verdad, medio que debe ser revisado por esta corte de apelación; de lo cual la corte respondió del considerando número 11, ciertamente solicitantes siguiente manera, ver loa y 13, estableciendo en síntesis que se puede comprobar la calidad de propietario de los y que de todos modos a solicitud de las partes, puede, entregar de vehículo, por existir una investigación en curso, relacionado con hecho de la violación a la Ley 50-88, artículos 190 y siguientes del Código Procesal Penal, solo estos serán devueltos cuando no estén sujeto a decomiso, y que cundo se trata de esta ley y que este vehículo fue usado para transportar drogar, imposible la entrega, por lo cual no se puede ordenar la entrega, esa circunstancias, de dicho vehículo y el derecho de propiedad caso no está por encima del derecho de una investigación en curso que la fiscalía se encuentra dentro de los plazos que son de tres a seis meses para investigar, de 16 de agosto del año 2024, el asunto es que habiendo transcurrido más de seis 12 no sé y que según los es en esa y que esta investigación comenzó en fecha meses la fiscalía no ha hecho el trabajo de investigar quienes estaban en el vehículo, hecho. ni quienes participaron del supuesto y este vehículo solo se está deteriorando en el patio de la siendo un vehículo de más dos millones de pesos, por lo que sobra para resolver con la por ese vehículo, creando violación a derecho de propiedad fundamentar y consagrado por la República, medio que debe suprema corte actuando como corte de casación. fiscalía, estos fiscales han tenido tiempo de investigación o

entregar a quien reclama. una constitución de ser analizado por la en toda su extensión. ***Segundo:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, falta de pruebas y reglas de derecho mal aplicado. Decimos esto por el hecho de que esta juez pudo haber analizado otro criterio, es decir la entrega del objeto en virtud a disposiciones del artículo 292 del C. P. P., su titular, a saber, investigación. que trata sobre la solicitud de peticiones, a cuál derecho pesa más el de propiedad o el de una sin rumbo de algo que no está claro, un vehículo de más de RD$1,500,000.00, de pesos dominicanos, que afecta un patrimonio de una empresa de índole comercial, considerando no relacionado como dice la ley en el 7 de conformidad con el artículo 190, de la normativa procesal penal que tan pronto como se pueda prescindir de ellos (refiriéndose al secuestro), estén sometido a decomiso deben los objetos secuestrados ser devueltos por el a la persona que tenga poder para recibir y sigue diciendo que estos no se pueden devolver por estar dentro de la etapa de investigación, la cual tiene más de 4 que no ministerio público, una meses, es decir iniciada en fecha de 16 de agosto del 2024, termine con las pericias o diligencias de la investigación no se pueden entregar, pero que hasta tanto la fiscalía necesarias, por lo que ese artículo también viola el artículo 292 de la misma normativa, medio que debe ser revisado en su justa dimensión por esta corte; Así fue que se planteó este medio a la corte, a lo que esta respondió de la siguiente manera ver considerando 17 y 18 de la página 8, de la decisión en aclarar sobre lo establecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el artículo 289, ordinal que cuando no se pueda individualizar, siendo esta una obligación del ministerio público, el expediente, y en el patio de la fiscalía o entregarlo al que pruebe ser interesado, lo que la corte violo la ley al no precisar sobre ese punto, dejando vago, en la mente de los solicitante, estatuir. o identificar al imputado, debe de archivarse pariendo de esa premisa, seria dejar dañar el vehículo el medio invocado, medio que debe ser revisado en su justa dimensión.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la imputada y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *De la lectura de la resolución apelada se comprueba en cuanto al primer medio aducido por la parte apelante que el juez a quo estableció: "*[...] *que si bien, en el caso de que se trata existe un auto de incautación, no menos cierto es que en fecha 16 agosto 2024 el Ministerio Público fue autorizado por un juez para la retención del referido vehículo, a raíz de un hallazgo y la ocupación de material ilícito en el referido vehículo, proceso que se encuentra en la etapa de la investigación para el sometimiento de las partes involucradas, por ende, es evidente que se justifica que el Ministerio Público posea la retención del referido vehículo con la finalidad de realizar las pericias o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diligencias de investigación necesarias para presentar el acto conclusivo correspondiente; por lo que, procede el rechazo de la presente solicitud, tal como se establecerá en la parte dispositiva". […] De la regulación contenida en los artículos 189 in fine y 190 ab initio del Código Procesal Penal donde el primer texto establece que el Ministerio Público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley y en el segundo texto dispone que el Ministerio Público devolverá los objetos secuestrados siempre que no estén sujetos a decomiso. En ese orden los artículos 34 y 35 letra d) y párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas describe como objetos sujetos al decomiso: los vehículos y demás medios de transporte utilizados para la comisión de tráfico ilícito de drogas; asimismo el segundo texto sujeta a incautación especial todo medio de transporte que se usen o destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad, asimismo el párrafo I del indicado artículo 35 establece: la propiedad incautada o retenida de acuerdo con esta ley no será reivindicable sino que se considerará bajo la custodia del Estado a través de sus órganos competentes y sujeta a las órdenes y sentencias de los tribunales. […] En el presente caso al encontrarse secuestrado el vehículo que reclama la parte apelante ha de determinarse el término del plazo de investigación toda vez que la parte apelante alega que el vehículo incautado no puede permanecer indefinidamente, y sin una decisión definitiva del caso pues con el paso del tiempo el vehículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se deprecia y deteriora, causando así perjuicios económicos de la parte apelante o del adquiriente del mismo el cual a su decir está pagándolo en cuotas. De conformidad a lo que prevé el texto de artículo 150 del Código Procesal Penal, sobre el plazo para concluir la investigación, sujeta la terminación del plazo para investigar estableciendo plazos de tres meses, de seis meses y la prórroga por dos meses más si el Ministerio Público justicia ante el juez de la instrucción las razones por las que no ha podido concluir la investigación; por consiguiente, no se establece plazo para concluir investigación en la etapa preparatoria, en caso de que no haya sido identificado un imputado en la investigación que se realiza, empero el caso objeto de juicio la realización de diligencias de investigación mediante secuestro de vehículo realizados por el Ministerio Público las cuales solicita la parte recurrente le sea devuelto bajo imposición de astreinte a cargo del Ministerio Público, cuyas pretensiones deben ser rechazadas toda vez por la aplicación combinada de los artículos 289 y ordinal 3ro. del artículo 281 el Ministerio Público debe asegurar los elementos de prueba esenciales sobre la infracción aun cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento o se haya dispuesto el archivo entre otros supuestos cuando no se ha podido individualizar al imputado, como sucede en el presente caso en que el imputado o los imputados de la investigación de que se trata no ha/n sido identificados por el Ministerio Público; por lo que es de criterio la corte que el vehículo ocupado en flagrante infracción de narcotráfico, se trata no solo de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien secuestrado o sujeto a decomiso sino además un elemento de prueba esencial para la investigación del caso […] Contrario al medio propuesto por aplicación combinada de los artículos 281 ordinal 3ro. y 289 del Código Procesal penal cuyos textos permite disponer el archivo provisional de la investigación preliminar cuando no se ha podido individualizar (identificar) al imputado, siendo una obligación del Ministerio Publico preservar los elementos de prueba recogidos en la investigación y que son esenciales para establecer la comisión de una infracción. Por consiguiente, tratándose la incautación del vehículo ordenada judicialmente, en el curso de una investigación por alijo de drogas supuestamente ocupadas en el mismo, sin que hasta el momento se haya podido identificar el chofer u ocupantes del vehículo, debe asegurar este elemento de prueba el cual resulta esencial en la investigación de referencia, por consiguiente, no se comprueba la alegada ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, falta de pruebas y reglas de derecho mal aplicadas tampoco se comprueba la alegada violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución toda vez que el ordinal 6) de dicho texto constitucional deriva en la Ley la regulación del manejo y disposición de bienes incautados, que si bien no ha intervenido una sentencia definitiva de incautación y decomiso respecto del vehículo cuya devolución se requiere, el texto de la Ley 50- 88 en su artículo 35 letra d), regula la realización de un tipo de incautación especial cuando se trata de vehículos ocupados en investigaciones

de narcotráfico.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de la carpeta del proceso se advierte que, en el caso que ocupa nuestra atención, el vehículo tipo carga, marca Isuzu, placa núm. L435739, chasis [redacted], figura registrado mediante matricula de motor núm. 12806085, a nombre de [redacted]; que mediante autorización judicial núm. 2[redacted], de fecha 16 de agosto de 2024, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente de Puerto Plata, fue autorizado el Ministerio Público para secuestrar el vehículo antes indicado, con base en un proceso penal por ocupación de material ilícito en dicho bien mueble; resultado también, que mediante auto administrativo núm. 0381-2024-SAUT-00771, del 10 de septiembre de 2024, emitido por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, fue ordenada la incautación en cualquier manos en que se encuentre el vehículo arriba indicado, con base en que fue vendido de forma condicional al señor [redacted], mediante contrato de venta de fecha 20 de enero de 2023, a favor de la entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted].; destacándose que dicho bien se encuentra en custodia y secuestro de la Fiscalía de Puerto Plata a raíz del proceso de investigación que anteriormente hemos referido.

4.2. También constata esta Corte de Casación que la razón social [redacted], [redacted]., es una tercera extraña al proceso investigativo llevado a cabo por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, puesto que no se encuentra siendo investigada en este caso y tampoco se ha indicado su vinculación con el o los supuestos imputados (s); siendo que a la fecha y conforme la carpeta del caso no figura ningún sometimiento judicial; que tal y como se evidencia en el caso, es un proceso que data del 16 de agosto de 2024, cuando se autorizó al Ministerio Público su incautación sin que a la fecha se encuentre sometida a la acción de la justicia ninguna persona como ya hemos referido; razón por la cual, no se justifica la retención del mismo.

4.3. Como sustento de los medios de casación, el recurrente alega, esencialmente, que a la Corte *a qua* le fueron presentados dos medios, y que al esta no tomar en cuenta que los solicitantes reclaman un derecho de propiedad, que le ha sido arrebatado [...] lo que le impide a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su titular el goce y disfrute de lo que es de él [...] habiendo transcurrido más de seis meses [...] que esta investigación comenzó [...] y la fiscalía no ha hecho el trabajo de investigar quiénes estaban en el vehículo [...] ni quiénes participaron del supuesto; y este vehículo solo se está deteriorando en el patio [...] siendo un vehículo de más dos millones de pesos; que en la decisión impugnada existe ilogicidad manifiesta en la motivación, falta de pruebas y reglas de derecho mal aplicado [...] el juez pudo haber analizado otro criterio, es decir la entrega del objeto en virtud a disposiciones del artículo 292 del Código Procesal Penal, su titular [...] un vehículo de más de RD$1,500,000.00, de pesos dominicanos, que afecta un patrimonio de una empresa de índole comercial [...] diciendo que estos no se pueden devolver por estar dentro de la etapa de investigación [...] iniciada en fecha de 16 de agosto del 2024, termine con las pericias o diligencias de la investigación no se pueden entregar. Argumentos que serán ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la correcta estructuración de las motivaciones de esta decisión.

4.4. Antes de responder lo invocado por la recurrente, es preciso acotar que, la casación es un recurso extraordinario reservado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.[1]

4.5. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.[2]

4.6. Respecto a dicha solicitud el Tribunal Constitucional

1 Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 2021-SSEN-01285 del 29 de octubre de 2021. Refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1248 de fecha 31 de octubre de 2023.
2 Segunda Sala, SCJ sentencia núm. 2021-SSEN-00192 del 30 de marzo del 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano3 estableció mediante sentencia que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinente sobre la investigación penal de que se trata; que en la indicada decisión se estableció: "*El Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso*", criterio que fue reiterado por dicho tribunal mediante la sentencia TC/0280/13 del 30 de diciembre de 2013.

4.7. Es de principio que, en materia penal, los objetos que han sido incautados o secuestrados en ocasión de un proceso permanecerán retenidos mientras dure la investigación por parte del Ministerio Público, y solo cuando no sea indispensable conservarlos podrían ser

3 Sentencia núm. TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devueltos, una vez quede establecida con claridad la identificación del objeto reclamado y comprobada la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere.

4.8. La solicitud de que se trata, en aras de obtener la devolución del bien mueble que fue incautado con motivo de un proceso de investigación por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, fue gestionada ante el juez de garantías siendo su accionar correcto al proceder rechazando dicha solicitud, con base en que dicho vehículo "se encuentra en la fase investigativa".

4.9. En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.[4]

4.10. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas

4 Segunda Sala, sentencia SCJ-SS-22-900 de fecha 31 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.11. Así vemos, pues que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2025, mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00645, decretó indebidamente la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2025; entendiendo en ese sentido que el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien figura en el presente proceso como solicitante de la devolución del vehículo marca Isuzu, alegando ser su legitimada propietaria producto de venta con base en la ley de venta condicional de muebles; evidenciándose que la decisión recurrida no pone fin al proceso, pues aún no existe sentencia respecto de la suerte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del bien mueble debidamente incautado, por encontrarse el mismo en fase investigativa tal y como lo establece el juez de garantías en su decisión.

4.12. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia núm.TC/0002/14, del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que* […] *es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […].

4.13. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala,5 referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el magistrado [redacted], quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: "En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

5 Sentencias números 75 del 26 de febrero de 2021, [redacted]. 1323; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326, y otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede eximir a la recurrente [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Entidad comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Tercero: Cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, formulo voto disidente respecto de la decisión adoptada por la mayoría de esta Segunda Sala, conforme a la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal y siguiendo el estilo que he sostenido desde 2012 en mis votos salvados y disidentes en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Decisión en primer grado:

El Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, mediante Resolución Penal núm. 1295-2024-SSOL-00105, del 7 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, conoció la solicitud de devolución del vehículo Isuzu TES4XJDLPAEE-QLA034, año 2022, color negro, chasis [redacted], placa L435739, registrado a nombre de [redacted].

La solicitud fue promovida por [redacted] S.R.L., representada por [redacted], alegando que la retención carecía de justificación actual y que el vehículo era indispensable para actividades comerciales y para honrar las obligaciones financieras del adquiriente.

El Ministerio Público se opuso, fundado en el auto judicial de incautación núm. 2[redacted], de fecha 16 de agosto de 2024, dictado tras la ocupación de un alijo de sustancias controladas dentro del vehículo.

El tribunal rechazó la solicitud, considerando que la retención era legítima y necesaria como elemento de prueba.

1.2. Recurso de apelación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Entidad comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

La entidad comercial [redacted], S.R.L. interpuso recurso de apelación el 29 de noviembre de 2024, alegando violación del derecho de propiedad, desproporcionalidad y ausencia de motivación suficiente, destacando que no existían imputados identificados ni diligencias activas. Señalaron, además, la posibilidad de medidas menos gravosas, como entrega bajo depósito judicial.

1.3. Decisión de la Corte de Apelación

La Corte conoció el recurso y, mediante Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, del 6 de febrero de 2025, rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada, afirmando que el vehículo constituía un elemento de prueba esencial en una investigación por alijo de drogas, que no habían sido identificados los ocupantes, y que era deber del Ministerio Público conservarlo como medio probatorio. La Corte agregó que, conforme a los artículos 189, 190, 281.3, 289 del Código Procesal Penal y artículos 34 y 35 de la Ley 50-88, el vehículo estaba sujeto a una posibilidad de decomiso y debía permanecer bajo custodia del Ministerio Público.

II. Fundamentación jurídica en la que sustento mi disenso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1 Disiento respetuosamente de la decisión adoptada por mayoría de votos, en cuanto a que la sentencia recurrida no pone fin al procedimiento y que, por ello, el recurso de casación no puede ser conocido en el fondo. Esa interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal es fragmentaria y desconoce que las decisiones sobre devolución de bienes incautados constituyen procedimientos autónomos, con efectos definitivos y capaces de cerrar la vía incidental. La sentencia de la Corte de Apelación agotó íntegramente la controversia: confirmó la negativa de devolución y ordenó la retención indefinida del vehículo a la espera de identificar ocupantes, identificación que —según el expediente— no se ha producido desde agosto de 2024 ni existe diligencia alguna que requiera la presencia física del bien. Ello equivale, procesalmente, al "fin del procedimiento" en el sentido del artículo 425.

2.2 La decisión mayoritaria equipara la continuidad de la investigación penal con la subsistencia de la incidencia de devolución, cuando en realidad el mecanismo de restitución está regido por los artículos 189 y 190 del Código Procesal Penal y posee autonomía respecto del proceso principal. Una vez que la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

definió la situación del bien y cerró la vía incidental, el procedimiento quedó definitivamente concluido, aun cuando la investigación preliminar permanezca abierta.

2.3 De manera que este proceso se bifurca en dos planos claramente diferenciados: por un lado, la investigación penal, que ciertamente no pone fin al procedimiento porque aún se encuentra abierta y sin individualización de imputados; y, por otro lado, la acción autónoma ejercida por un tercero que, de forma principal, reclama la devolución del vehículo objeto del secuestro, fundada en su derecho de propiedad. En este último escenario, las decisiones dictadas han sido enteramente desfavorables para el hoy recurrente respecto de su pretensión específica de restitución, por lo que, en relación con sus intereses, la controversia quedó plenamente agotada.

2.4. Debe tenerse presente que aquí no se ventila ningún acto conclusivo vinculado a la situación procesal de un imputado dentro de una investigación preliminar.

2.5. Nótese bien, aquí no está en juego ningún acto conclusivo del imputado que está vinculado a un proceso de investigación en fase

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preliminar, esa acción principal es personalísima, en virtud del principio entroncado en la Constitución de la personalidad de la pena, cuestión distinta, repetimos, y totalmente independiente a la acción penal *per se* es el requerimiento o pretensión de devolución de un objeto secuestrado a un tercero que se pretende propietario.

2.6. En esas condiciones, al haber fenecido para el recurrente la acción accesoria —la devolución del objeto—, la decisión recurrida sí puso fin al litigio en lo que a él concierne, habilitando plenamente la vía casacional.

2.7. Debe destacarse, además, que esta Segunda Sala admitió formalmente el recurso de casación mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00645, fijó audiencia, permitió la presentación de conclusiones y declaró el expediente en estado de fallo, por lo que, ante las circunstancias precedentemente descritas debió conocer los méritos del recurso y pronunciarse sobre el fondo de las denuncias en el recurso de casación.

III. A modo de colofón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Estimo que la solución que mejor armoniza con la Constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, habría sido asumir el conocimiento pleno del recurso ya admitido y examinar sus agravios.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]